



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones de los créditos, de los inventarios y avalúos de los bienes de la señora María Esperanza Villamizar de Torres y cita a audiencia de adjudicación.

II. ANTECEDENTES

La señora María Esperanza Villamizar Torres actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá (fls 01-44).

El 13 de septiembre de 2017, la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, admitió la solicitud del trámite de negociación de deudas, ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas. (fl 48-50).

El 17 de noviembre de 2017, se realizó la correspondiente audiencia, y se declaró el fracaso del trámite renegociación de deudas, por que el 88.39% de los convocados que asistieron a la audiencia, se opuso a la fórmula de pago propuesta por la deudora. (fl 173-178).

La Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, expidió nota aclaratoria en la que se corrió la fecha de la audiencia de negociación de deudas y otros aspectos (fl 186).

El proceso de la referencia correspondió a este despacho judicial por reparto del 29 de noviembre de 2017. (fl 188).

Mediante auto del 23 de enero de 2018, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora María Esperanza Villamizar Torres, por haberse configurado la causal 1 del artículo 563 del C.G.P., y se hicieron las previsiones de que tratan los artículos 564 y 565 ibídem. (fl 190-191).

Expedidas las comunicaciones, dirigidas a los jueces que adelantaban procesos ejecutivos contra de la deudora¹ se allegaron los siguientes procesos:

¹ El numeral 4 artículo 564 del C.G.P. dispone: “Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”

1. Proceso administrativo de cobro coactivo No 116303 de 2015, por concepto de valorización acuerdo 523 de 2013 adelantado por el IDU.
2. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real identificado bajo el radicado No 2012-658 adelantado por el señor Vicente Carlos Verdugo Vargas. (Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá)
3. Proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 2017-0900 adelantado por el Edificio Séptimo Arte P.H. (Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá).
4. Proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 2013-00255 adelantado por Grupo Consultor Andino. (Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá).

El 31 de julio de 2018, se posesionó el liquidador designado Juan Manuel Almonacid Sánchez, se le ordenó surtir la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en el trámite, la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional convocando a los acreedores del deudor, y la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. (fl 272).

Mediante auto adiado 16 de enero de 2019, se ordenó relevar al liquidador designado, por haberse presentado prueba que acreditará su imposibilidad de cumplir con la labor encomendada y se designó al señor Carlos Francisco Niño Pardo. (fl 282).

La posesión del agente liquidador se efectuó el 28 de enero de 2018, a quien se le realizó las mismas exigencias del liquidador anterior. (286).

El 22 de abril de 2019, el liquidador designado, allegó la actualización del inventario valorado de bienes del deudor (fl 402-403), la publicación del edicto emplazatorio (fl 405-406) y la notificación por aviso de los acreedores del deudor. (fl 407-429).

En proveído del 06 de mayo de 2019, se agregó a los autos el inventario de bienes del deudor, se tuvo en cuenta la publicación del aviso, se ordenó la inscripción del auto de apertura del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se requirió al liquidador para que aportará la copia cotejada del aviso enviado a los acreedores (fl 454).

El 6 de marzo de 2020 se profirieron dos providencias en el siguiente sentido **i)** se dejó sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 9 de septiembre de 2019 y **ii)** se dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, para que los acreedores y el deudor presentaran las observaciones conforme lo previsto en el artículo 567 del C.G.P.

Dentro del término de traslado, el acreedor **Vicente Carlos Berdugo**, presentó objeción respecto de la cuantía del crédito, (fl 819-821) y la deudora **María Esperanza Villamizar Torres** (fl 823-861), solicitó la actualización de los créditos y presentó un nuevo avalúo.

En proveído del 29 de octubre de 2020, se corrió traslado por el término de 05 días, para efectos de que se pronunciaran de las observaciones

presentadas y dentro del término de traslado la deudora y el acreedor Vicente Carlos Berdugo se pronunciaron.

V. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver las observaciones presentadas a los inventarios y avalúos realizados por el liquidador, en el siguiente sentido:

El agente liquidador en los inventarios y avalúos relacionó los créditos presentados en el trámite de negociación de deudas, pero, lo cierto es que conforme lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P, este inventario corresponde únicamente a los **bienes** del deudor. Luego entonces las observaciones que deben presentarse corresponden únicamente a las inconformidades que se tengan respecto de los bienes inmuebles relacionados y su correspondiente avalúo y no frente a los créditos, pues todas las discrepancias respecto del reconocimiento, clase y cuantía deben ser resueltas como objeciones.

Revisados los argumentos expuestos por el por el apoderado de Vicente Carlos Berdugo, encuentra el despacho que, aquel resulta inconforme con el valor de su crédito presentado en el trámite de negociación de deudas y no respecto de los bienes valorados del deudor, pues respecto de estos no hizo reparo alguno.

Dicho lo anterior y como quiera que, las inconformidades expresadas por el apoderado judicial del señor Berdugo Vargas, resultan ser objeciones respecto de la cuantía de su crédito, corresponde a este despacho, determinar si es procedente entrar a resolverla.

En este punto, es del caso destacar lo dispuesto en el párrafo único del artículo 566 del C.G.P., que dispone *“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”*.

El acreedor Vicente Carlos Berdugo, se hizo parte dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, luego entonces, en principio era en dicho trámite donde debió presentar la objeción al crédito respecto de su cuantía en los términos del artículo 550 del C.G.P. el cual dispone:

“Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1.El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 (...).”

Revisado el trámite de negociación de deudas, encuentra esta judicatura que, en audiencia del 17 de noviembre de 2017, (fls 173 y 179) realizada por el la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, no se surtió el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., pues no se les preguntó a los acreedores si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, pues únicamente se procedió a poner en conocimiento la propuesta del pago hecha por la deudora, la cual no fue aprobada por ninguno de los acreedores. (179-183)

Además de lo anterior, habrá de indicarse que, el ente conciliador no solo omitió dar aplicación a la norma atrás indicada, sino que realizó la audiencia aun cuando la deudora no presentó la relación actualizada de acreencias en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 545 ibídem, pues si bien, obra a folio 50 auto expedido por el conciliador adiado 13 de septiembre de 2017, requiriendo a la deudora en tal sentido, este documento brilla por su ausencia.

Téngase en cuenta que, la relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que se incluyen todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, es el documento que, en caso de no existir objeciones por los acreedores constituye la relación definitiva de acreencias.

Así pues, resulta claro que ninguno de los acreedores tuvo la oportunidad de objetar la cuantía de su crédito dentro del trámite de negociación de deudas, pues se itera que, la deudora no presentó la actualización de sus acreencias al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, de los cuales se encuentra demostrado que los acreedores si tenían discrepancias, pues así lo deja ver cada una de las solicitudes presentadas ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, verbigracia, la documental obrante a folio 100 a 119 donde la Secretaría de Hacienda presentó su crédito en la suma de \$32.433.000, y tampoco consta que se hubiere dado oportunidad de ello en la audiencia.

Así las cosas, y como quiera que, no existe relación definitiva de acreencias, le corresponde a este despacho judicial, graduar y calificar cada uno de los créditos, para efectos de continuar el trámite y garantizar las acreencias en la cuantía, clase y grado que correspondan, para tal efecto, se partirá de la relación de acreencias presentada por la deudora como anexo 3 óbrate a folios 37 a 40, pero, aquellos acreedores que hayan informado al centro de conciliación por escrito la cuantía de su crédito se tendrá en cuenta el valor indicado por aquellos y en caso de existir procesos ejecutivos con liquidación de crédito en firme, los valores allí aprobados serán los que se adopten.

Lo previo, por cuanto la relación de acreencias presentada por la deudora como anexo 3, no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 539 del *ejusdem*, pues la deudora no indicó de manera precisa **i)** la cuantía de los créditos diferenciando el capital e interés, **ii)** tasas de interés **iii)** documentos en que consten, fecha de otorgamiento de los créditos y vencimiento. Téngase

en cuenta que aunque la deudora manifestó que desconocía el valor de los intereses, las actuaciones surtidas al interior de los procesos ejecutivos 2013-255 y 2012-658 dejan al descubierto que la deudora al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, tenía pleno conocimiento, por lo menos de las obligaciones que se ejecutan al interior de dichos procesos, el valor exacto tanto de capital como de intereses, según liquidaciones de crédito aprobadas.

Es del caso advertir que conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 538 del C.G.P., no es de recibo que la deudora haya manifestado que desconocía el valor de los intereses causados cuando sabía de los procesos ejecutivos que cursaban en su contra, además, le corresponde al deudor indagar con sus acreedores la cuantía de sus créditos, pues conforme lo previsto en el párrafo 1 del artículo 539 del C.G.P., las manifestaciones hechas en el trámite de negociación de deudas, se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, en la que se expresa que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Es por todo lo anterior que el despacho constituye la relación definitiva de acreencias conforme el cuadro siguiente:

Acreencias primera clase:

ENTIDAD	CUANTÍA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	\$32.433.000 ²
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	\$845.000 ³

Acreecias tercera clase:

ENTIDAD	CUANTÍA
VICENTE CARLOS BERDUGO	\$325.641.861.15 ⁴

Acreecias quinta clase:

ENTIDAD	CUANTÍA
EDIFICIO 7 ARTE	\$8.500.000 ⁵
SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. (cesionario de Davivienda S.A.)	\$19.228.841 ⁶ .
REFINANANCIA S.A.S.(cesionario de Banco de Occidente/ Rf Encore Apoderado)	\$6.851.227.04 ⁷
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.(cesionario de Citybank)	\$5.100.000
Grupo Juridico Pelaez (Banco HSBC)	\$18.779.957 ⁸

Ahora bien, respecto de las solicitudes de actualización de créditos que se tiene con los acreedores Secretaria de Hacienda Distrital y Edificio 7 Arte, el despacho niega tal pedimento, pues el único momento contemplado en el estatuto procedimental civil para la actualización de las obligaciones, corresponde al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas. (Numeral 3 artículo 545 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que las obligaciones ocasionadas con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, se tendrán en cuenta como gastos de administración, y su cobro en caso de mora, deberán solicitarse mediante el correspondiente proceso ejecutivo. (Artículo 549 del C.G.P.).

Resueltas todas las discrepancias respecto de los créditos, corresponde solucionar las observaciones presentadas frente a los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora.

Se tiene entonces que, la señora Villamizar Torres en los términos del artículo 567 del C.G.P., presentó un dictamen pericial en el que se determinó el avalúo comercial de sus bienes (fls 839-861) y el señor Vicente Carlos

² La secretaría de Hacienda presentó ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, la suma de \$32.433.000 como valor total adeudado. folio 100 a 119.

³ Conforme la relación de acreecias aportada por la deudora en el anexo 3.FI 16.

⁴ Conforme liquidación del crédito aprobada por el Juzgado 37 Civil del Circuito. Folios 146-147 del proceso 2012-658.

⁵ Conforme la relación de acreecias aportada por la deudora en el anexo 3.FI 17

⁶ Serlefin aportó un certificado de deuda donde indica que el valor adeudado corresponde 19.228.284. fl 170

⁷ RF ENCORE presentó ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, la suma de \$6.851.227.04 como valor adeudado. folio 149-150.

⁸ Conforme liquidación del crédito aprobada por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá. Folios 37-39 del proceso 2013-255.

Berdugo dentro del término del mismo artículo se pronunció del avalúo allegado por aquella (fl 881-883).

Revisada la experticia realizada el 3 de mayo de 2019, por el perito Raúl Fernando Silva, encuentra el despacho que se ajusta a las disposiciones del artículo 226 del C.G.P., por lo que habrá de tenerse en cuenta máxime cuando en el presente asunto el señor Vicente Carlos Berdugo, no objetó el dictamen en los términos del artículo 228 ibídem, pues no solicitó la comparecencia del perito a audiencia y tampoco presentó un dictamen diferente.

Téngase en cuenta que, aunque el artículo 444 ejusdem, prevé la forma para establecer el avalúo de los bienes inmuebles, esto es el valor del avalúo catastral más un 50%, no es menos cierto que el mismo articulado faculta a las partes para presentar un peritaje a efectos de establecer el valor real de los bienes, tal y como fue aportado por la deudora.

Además de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que el inventario valorado de bienes presentado por el liquidador fue calculado con el avalúo catastral del año 2018, y para el año 2020, data en la que se dispuso correr traslado de este, el valor catastral de los predios ya había incrementado considerablemente, por lo que es procedente su actualización.

Así las cosas, habrá de modificar el avalúo de los bienes de la deudora como a continuación se relaciona.

- Apartamento 602 plaza Edificio 7 Arte identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20444117 por el avalúo comercial \$525.320.000.
- Garaje No 24 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20444039 por el avalúo comercial \$30.000.000.
- Garaje No 25 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20444040 por el avalúo comercial \$30.000.000.
- Cuota parte correspondiente al 50% del apartamento 607 Edificio Guadalmonte, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20189212 por el avalúo legal (artículo 444 del C.G.P) actualizado al año 2020 por valor de \$157.599.000.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer los créditos en la cuantía y grados indicados en el cuadro diseñado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las solicitudes de actualización de créditos que se tiene con los acreedores Secretaria de Hacienda Distrital y Edificio 7 Arte, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Modificar el valor de los avalúos de los bienes de la deudora en los valores indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Realizar la diligencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso. Para ello se señala el día 14 de junio de 2021 a las 10:00am.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte al liquidador Carlos Francisco Niño Pardo, que cuenta con el término de 10 días, para la elaboración del proyecto de adjudicación. Por secretaria notifíquese al liquidador por el medio más expedito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aportado el proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría del despacho a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. Sin que haya lugar a ingresar las diligencias al despacho

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Firmado

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA

YULIANA

RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e27000ef10c68d17a977daee674d0bdc929b16259f59840d0679f9849fcb14

Documento generado en 16/06/2021 09:34:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Lorena Menjura Quiñones, María de Jesús Orejuela Góngora y Elvia Romero Romero** contra **Isabel Gaviria De Reid y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Emplazar por secretaría a la demandada y a las personas indeterminadas de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51

Firmado

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9812a160d21123027fa3220c45c2421a8e07f0a88fdc79d6c12572224d
c7f71c**

Documento generado en 16/06/2021 09:34:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Jhon Elkin Romero Sarmiento**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No 1010482301.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 5.880.619,20.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 413.183,93.**

Obligación No 4593560000975746.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 31.977.023.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 1.935.625.**

4° Por concepto interés de mora contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 479.774.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff5ab8c69888af6ac5083e380d34bb5fa178945b7f28946d96d19ca236
c9661**

Documento generado en 16/06/2021 09:34:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 03 de junio de 2021 desistió de las pretensiones de solicitud de entrega, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Por:

CLAUDIA
RUIZ

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

YULIANA
SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adc2392d42931e72642cfe564fc3d104cf511310cbd4a8ecdc14ec9fadb4745

Documento generado en 16/06/2021 09:34:24 a. m.

*Proceso: Solicitud de entrega inmueble
Radicado: 110014003033-2021-00303-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por **Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada Copetran** y **Sonia Amparo Sáenz Moreno** en contra de **Rosa Isabel Rodríguez Rincón, Siervo Edilberto Lara Lara** y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados, y consignar los que se llegaren a causar en el curso del proceso.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Sandra Liliana Galeano Saavedra como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cffc5051dbf117dc2de19a3dee0b154b89c0b66a0c225f0c7a6658bfa74b
5e37**

Documento generado en 16/06/2021 09:33:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Por auto calendado el 19 de abril de 2021 y notificado por estado del 20 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

*Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado: 110014003033-2021-00344-00*

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e6013d41aede2aediae5162ffc4e01b623ce204a7bfa7f79fd020b1196cf663

Documento generado en 16/06/2021 09:33:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Johanna Andrea Vargas Mota**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$117.520.497**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	28/05/2020	\$ 283.447	\$1.041.080
2	28/06/2020	\$ 285.901	\$1.038.625
3	28/07/2020	\$ 288.377	\$1.036.150
4	28/08/2020	\$ 290.874	\$1.033.653
5	28/09/2020	\$ 293.392	\$1.031.134
6	28/10/2020	\$ 295.933	\$1.028.594
7	28/11/2020	\$ 298.495	\$1.026.031
8	28/12/2020	\$ 301.080	\$1.023.447
9	28/01/2021	\$ 303.687	\$1.020.840
10	28/02/2021	\$ 306.316	\$1.018.210

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20462120** y **50N-20462275**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0bd769a4d8e83d8cd71e6d9cfe6f6f509ebdf5b435ca6bcf2cc80c5fd2
2e3c**

Documento generado en 16/06/2021 09:33:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la parte actora, modificó las pretensiones inicialmente presentadas, pues ahora también peticona se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a seguros, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar el pago de las 13 cuotas de seguros que peticona en el numeral tercero del acápite de pretensiones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d78017a698578bda37891cbf07c660be81a2c4be851d3f1a649d7e96d7da837

Documento generado en 16/06/2021 09:33:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de junio de 2021**

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021, y notificado por estado del 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**Hernán Andrés González Buitrago
Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2aecf840c3971a6cfd90c0ffecd97af1f8902666f40c0b49df8f1d6a26f390**

Documento generado en 16/06/2021 09:33:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021, y notificado por estado del 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596ff54a2a0fedcbe251e5160caf70afab75ec1967e2ebc6396542dde63a7f02

Documento generado en 16/06/2021 09:33:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud, con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Allegue el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd874df9aa6ab23b169ed84ca573500f8584440efc8e8c1d0f8b0d5f549f
19b9**

Documento generado en 16/06/2021 09:33:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá dirigir la demanda a esta judicatura. (art.82, N°1, CGP).
- 2° Como solicitó la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, es preciso que se aporte el justo título.
- 3° Como se señala que el demandante entró en posesión del bien que pretende usucapir por medio de contrato – promesa de compraventa de la posesión- debe señalar a partir de qué fecha intervirtió su condición de tenedor a poseedor.
- 4° Sin ser motivo de inadmisión, deberá la parte demandante de conformidad con el inciso 1° del artículo 212 del CGP enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 5° Manifieste que actos de señor y dueño a ejecutado el demandante sobre el bien objeto del proceso.
- 6° Aclare si canceló la totalidad del bien a usucapir.
- 7° Debe dirigir la demanda en contra del liquidador de la empresa Juanivan S en CS.
- 8^a Allegue el certificado de rodamiento del vehículo, ello para establecer su avalúo conforme a lo estatuido por el Art. 444 CGP.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**467f5459f88c86bdc38c687bbe69c34e89085135b89072409a45d80dc9
a5d8ac**

Documento generado en 16/06/2021 09:34:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con lo señalado en el artículo 87 del CGP debe la parte demandante acreditar el parentesco de los herederos determinados.

2° Debe aclarar la parte demandante si no se ha presentado al proceso sucesorio de la señora Ana Leonor Ordoñez a exigir su crédito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 51

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5d6804b682cc51763235e7b39b389d6d3a4f9c62333626549d2508b
af4482a**

Documento generado en 16/06/2021 09:34:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare qué proceso pretende iniciar, responsabilidad civil, reconocimiento de obligación ETC.
2. Debe ajustar el poder de conformidad con el proceso que desee formular.
3. Debe acreditar que agotó requisito de procedibilidad o aclarar el fundamento de la cautela alegada.
4. Debe acreditar la notificación de la demanda y sus anexos y la subsanación a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. En cuanto a la prueba documental solicitada acredite que se dirigió directamente ante el Ministerio la documental y las resultados de lo pedido, ello con base en lo estatuido en el Art. 43 Num. 4 del CGP.
6. Acredite que dentro de la cartera adquirida se encuentra el crédito del demandado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4648bb6866bf91ea777794f68292d1e8647cedd9373146ac95d714eb12
9dc52d**

Documento generado en 16/06/2021 09:34:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme lo establece el Num. 1 del Art. 26 CGP., no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso **Ejecutivo** por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51

Firmado

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7966690d547c654e41bd1fd1b022bbda637acbc42a9eace82aa620b2d2fa86a6

Documento generado en 16/06/2021 09:34:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**